

AUTO. RADICADO No. 2022-091. -CDNO. 1.-

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva de Alimentos.

Bucaramanga, 17 de marzo de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada como se tiene la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por la Señora CARMEN DIAZ DUARTE, mayor de edad, representante legal de su hijo el Menor SANTIAGO NIÑO DIAZ, contra JHAN CARLOS NIÑO, se tiene que la misma reúne los requisitos de los artículos 6 del Decreto 806 del 2020 y 82 y siguientes del C.G.P., para proceder a su admisibilidad.

Con ella se ha traído como base de la ejecución y obra en el expediente, Acta de Conciliación número 00208 de la Defensoría de Familia Centro Zonal Sur, de fecha nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012), en la cual se acordaron las obligaciones alimentarias para el citado menor.

Tal documento presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 pues contiene unas obligaciones claras, vencidas, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, correspondientes según la demanda a las cuotas alimentarias de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 más las que se sigan causando y por los intereses moratorios sobre el capital, los que se concederán conforme al artículo 1617 del Código Civil, dada la naturaleza del presente proceso.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de JHAN CARLOS NIÑO, para que en el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, cancele a favor de CARMEN DIAZ DUARTE, representante legal del Menor SANTIAGO NIÑO DIAZ, las siguientes sumas:

1.1.- DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'342.400.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2017, por valor mensual cada una de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$195.200.00).

1.2.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'480.400.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a

diciembre del año 2018, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$206.700.00).

1.3.- DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2'629.200.00) correspondiente a las alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, por valor cada una de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIEN PESOS (\$219.100.00).

1.4.- DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'786.400.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$232.200.00).

1.5.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2'883.600.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2021, por valor cada una de DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$240.300.00).

1.6.- QUINIENOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$529.000.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de enero y febrero del año 2022, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENOS PESOS (\$264.500.00).

1.7.- Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de alimentos que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

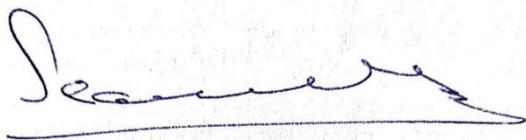
1.8.- Por los intereses legales de que da cuenta el artículo 1617 del C.C., sobre los valores antes enunciados, teniendo en cuenta la naturaleza civil de la obligación, desde su causación y hasta el pago total de la misma.

2.- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor JHAN CARLOS NIÑO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 advirtiéndole que cuenta con un término de diez días para que conteste la demanda como consagra el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

3.- **TENER** al abogado JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA, con T. P. No. .203 del C. S. J., como apoderado judicial de la demandante Señora CARMEN DIAZ DUARTE, en los términos y fines del poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

J. E. C. R.